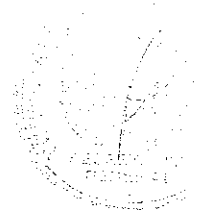


8217
Sustitución de candidato a Concejo Municipal-Armenia
Partido Político Concertación Nacional
JED de Sonsonate



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas del veintiocho de febrero de dos mil doce:

Por recibido el escrito de la Junta Electoral Departamental (JED) de Sonsonate, mediante el cual remite una modificación del asiento de registro de candidatos al Concejo Municipal de Armenia por el partido político Concertación Nacional (CN), motivada por una sustitución, para que sea incorporada en el libro respectivo.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Advierte este Tribunal que la modificación de la inscripción solicitada por CN, ha sido motivada por una sustitución realizada posteriormente al cierre del plazo de inscripción de candidatos, situación que de conformidad con el artículo 201 del Código Electoral (CE), debe responder a la muerte o alguna incapacidad legal o física que sobrevenga al candidato ya inscrito.

De la lectura de la documentación remitida, se observa que el motivo invocado es el incumplimiento de uno de los requisitos básicos para la postulación a este tipo de cargos de elección popular, específicamente la edad, ya que según lo expuesto por el Representante de CN, la candidata a Tercera Regidora Suplente, Delmy Roxana Cortez Guirola, tiene veinte años de edad, lo que contradice lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución de la República y el artículo 219 CE, que exigen que los miembros de los Concejos Municipales sean mayores de veintiún años. Es decir, que no se trata de una causa sobrevenida, sino que era existente al momento de la inscripción.

II. Por regla general, corresponde a las Juntas Electorales Departamentales resolver sobre la inscripción de los candidatos a los Concejos Municipales. Sin embargo, tratándose de un supuesto no previsto en la ley *—la sustitución de candidatos por causas no sobrevenidas—* este Tribunal, en su calidad de máxima autoridad de la materia, considera necesario entrar a verificar las circunstancias del caso, principalmente con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos involucrados, con respeto a la Constitución y al Código Electoral.

III. Como parte del análisis, este Tribunal debe considerar cuáles son los efectos de la inscripción de un candidato en una planilla de Concejos Municipales, en contravención a la Constitución y la Ley, para determinar si es procedente realizar la sustitución planteada aún tratándose de una causa no sobrevenida.

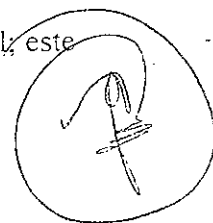
Señala el artículo 320 CE, que toda inscripción de un candidato que se haga en contravención a la ley es nula. Asimismo, cuando se trate de una impugnación originada por un tercero, el procedimiento a seguir está descrito en el artículo 321 CE, y del mismo resulta relevante destacar que *en caso de ser reconocida la nulidad, la consecuencia jurídica es ordenar la sustitución correspondiente.*

IV. A partir de lo anterior, se debe tener en cuenta que el presente caso no se trata de una impugnación, sino de una petición del partido político interesado, que al advertir el error en que había incurrido al inscribir a una persona que no reunía los requisitos legales, busca subsanarlo para garantizar la participación de su planilla.

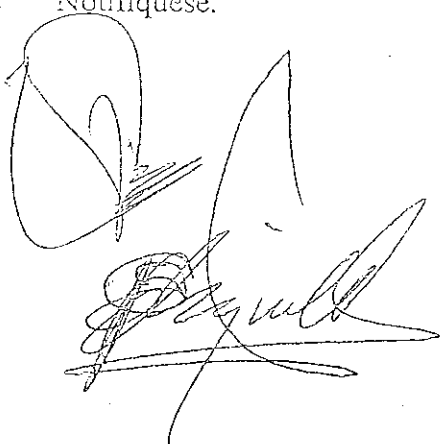
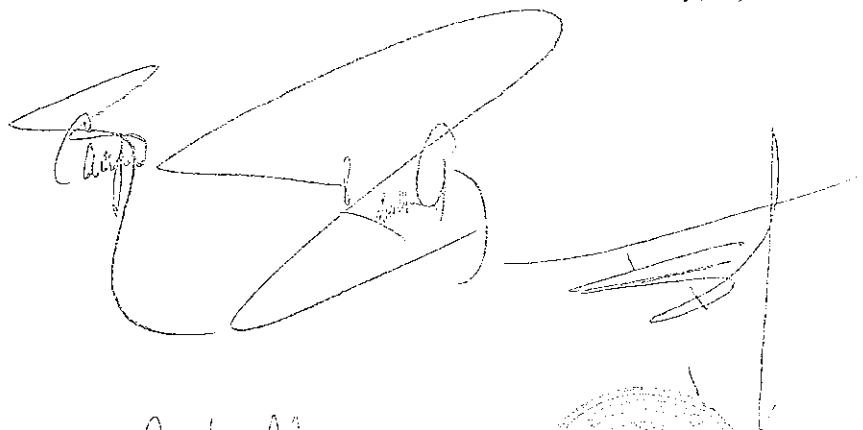
Además, debe tenerse en cuenta que el primer llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos postulados para los Concejos Municipales es la Junta Electoral Departamental respectiva (Art. 199 CE), por lo que existe una deficiencia en la tramitación de la inscripción estudiada, cuyas consecuencias no pueden recaer en el partido político afectado y especialmente en los ciudadanos que cumpliendo con los requisitos de ley forman parte de la planilla.

En consecuencia, si la nulidad de la inscripción —en caso que hubiera sido reclamada por un tercero— habría generado la sustitución del candidato afectado, ante la solicitud expresa del partido afectado de sustituir a un candidato que ha sido inscrito en contravención a la Constitución y el Código Electoral, es procedente admitir dicha sustitución. Pues lo contrario implicaría dos opciones injustas o contrarias a Derecho: la primera, aceptar o avalar una inscripción inconstitucional e ilegal; y la segunda, rechazar la planilla completa y negar los derechos políticos de participación de los ciudadanos involucrados, que cumpliendo los requisitos legales, forman parte de la misma, prácticamente imponiéndoles una sanción que no está prevista en la ley.

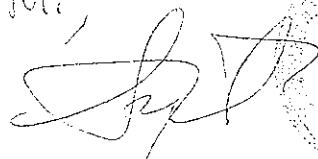
Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo a lo establecido en el artículo 202 de la misma Constitución y los artículos 55, 56, 57, 199, 201, 219, 320 y 321 del Código Electoral, este



Tribunal RESUELVE: (a) Admitase la modificación a la planilla de candidatos al Concejo Municipal de Armenia por el partido político Concertación Nacional dictada por la Junta Electoral Departamental de Sonsonate, en el sentido de sustituir a la candidata a Tercera Regidora Suplente, Delmy Roxana Cortez Guirola por Herlinda Margarita Hernández de Mina; (b) Proceda la Secretaría General a realizar la modificación en el libro de inscripción correspondiente, según la documentación remitida por la JED de Sonsonate; y, c) Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Delmy Roxana Cortez Guirola', written over a horizontal line.A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly 'Herlinda Margarita Hernández de Mina', written over a horizontal line.

Atte Mr,

A handwritten signature in black ink, possibly 'Sonia Estrada', written over a horizontal line.

Sonia Estrada en funciones

